

RESOLUCIÓN (Expte. A 279/00, Conducta Empresarial FEBE)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 26 de mayo de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 279/00 (2147/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un Código de Conducta Empresarial presentada por la Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 7 de abril de 2000 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Francisco Javier de la Trinxeira, en nombre y representación de FEBE, notificando un Código de Conducta Empresarial que aunque considera que no infringe las normas de competencia, subsidiariamente formula solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).
2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 10 de abril de 2000, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.
3. A los efectos del trámite de información pública a que se refieren el art. 38.3 de la LDC y el art. 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el BOE n 91, de 15 de abril de 2000, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de

terceros.

Igualmente, con fecha 11 de abril de 2000 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 38.4 LDC.

4. El 9 de mayo de 2000 el Servicio emitió un informe en el que manifestaba que el Código de Conducta Empresarial notificado por FEBE, al tratarse de un acuerdo entre empresas por el que se comprometen a cumplir la legalidad vigente, puede ser considerado una cooperación lícita entre empresas, no prohibida por el art. 1 LDC, por lo que no requiere autorización.
5. Remitido el expediente al Tribunal, por Providencia de fecha 16 de mayo de 2000 se admitió a trámite.
6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión de 23 de mayo de 2000, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
7. Se considera interesada a la Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FEBE solicita autorización singular para un Código de Conducta Empresarial, aunque afirma que el mismo no supone infracción del art. 1.1 LDC, puesto que, en su opinión, constituye una decisión de una asociación de empresas que *no tiene por objeto o efecto restringir, falsear o limitar la competencia, ... La única finalidad perseguida por el Código es contribuir a garantizar el pleno respeto de la legislación aplicable a la fabricación, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.*

En su informe, el Servicio estima que dicho Código es una cooperación lícita entre empresas, no prohibida por el art. 1 LDC, por lo que no requiere autorización singular al amparo del art. 3 LDC.

2. Como es lógico, para la concesión de una autorización singular por el Tribunal es requisito previo que se refiera a un acuerdo, o cualquier otra conducta prohibida por el art. 1 LDC. Si éste es el caso, es cuando resulta necesario analizar si concurren los requisitos del art. 3 LDC para resolver si dicho acuerdo se puede o no autorizar.
3. En este caso, se trata de un Código de Conducta que tiene por objeto el que la

conurrencia de los operadores económicos del sector se realice respetando las leyes, para evitar que determinados fraudes perjudiquen la imagen e intereses globales de la industria. Las normas de conducta se remiten a las obligaciones generales a las que están sometidas las empresas del sector, especialmente en relación con las normas reguladoras de la elaboración, etiquetado, registro y circulación de bebidas, fiscalidad, sanidad y consumo, derechos de propiedad intelectual e industrial, así como de competencia desleal. Como medidas que se tomarán ante un posible incumplimiento se establece que la facultad de FEBE de personarse como parte interesada en los procedimientos administrativos o judiciales que se sigan contra las empresas incumplidoras y de iniciación del procedimiento de exclusión previsto en sus Estatutos. En relación con este último punto hay que tener en cuenta que no existe imperativo legal o circunstancia de hecho que exija la asociación a FEBE, siendo ésta voluntaria.

Por tanto, el Tribunal comparte la apreciación del Servicio de que el Código de Conducta Empresarial objeto del expediente -al referirse a información genérica relativa al marco normativo del sector y no tratar de orientar a las empresas del mismo en su política comercial o favorecer un comportamiento paralelo entre ellas- no constituye una práctica prohibida por el art. 1 LDC, por lo que no requiere la concesión de una autorización en los términos del art. 4 LDC.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

RESUELVE

Único: Declarar que el Código de Conducta Empresarial de la Federación Española de Bebidas Espirituosas notificado, que figura en los folios 40 y 41 del expediente del Servicio, no es una práctica restrictiva de la competencia sometida a la prohibición del art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.